



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE MENORCA.

Este BOLETIN se publicará ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de los números extraordinarios que disponga nuestro Ilustrísimo Prelado.

SE SUSCRIBE EN LA
SECRETARÍA DE CÁMARA.

PRECIO DE SUSCRIPCION.
UN AÑO 6 PESETAS

CARTA APOSTÓLICA

DE N. S. P. LEÓN XIII, PAPA POR LA D. P.

SOBRE PROTECCION Ó CONSERVACION DE LAS
COSTUMBRES EN LAS IGLESIAS ORIENTALES.

La dignidad de las Iglesias Orientales, recomendadas por su antigüedad y gloriosos recuerdos, goza de gran veneracion en todo el orbe cristiano. En su seno se hicieron sentir, por misericordiosos designios de Dios, los primeros efectos de la Redencion del hombre y los primeros rápidos medros de la Religion, de suerte que merecieron las más tempranas palmas del apostolado y del martirio, de la ciencia y de la santidad, y las primeras fueron tambien que manifestaron sus saludables

frutos, y desde allí y por maravillosa manera propagóse á lo lejos por otros pueblos el máximo beneficio de la Fe, cuando el bienaventurado Pedro, divinamente inspirado y tratando de disipar la múltiple perversidad de los vicios y del error, trasladó á la ciudad de Roma, reina de las naciones, la luz de la verdad divina, el Evangelio de paz y la libertad de Cristo.

Más ¡con cuánta predilección la Iglesia Romana, reina de todas, se habituó desde los tiempos apostólicos á honrar y proteger esas mismas Iglesias Orientales, y con que razón pudo alegrarse viéndolas sumisas! Más tarde en diferentes y lamentables circunstancias, nunca dejó con su previsión y favores de socorrerlas en sus desgracias, de retenerlas cuando tornaban á unirse con ella, ni de llamarlas cuando la abandonaban, sin que á esto limitase sus cuidados. Quiso la Iglesia Romana conservar y defender continuamente en su integridad las costumbres propias y las ceremonias sagradas que cada pueblo oriental estableciera, según su prudencia y dentro de los límites de su derecho. Atestiguanlo las numerosas declaraciones de los Papas nuestros predecesores, singularmente de Pio IX, de feliz memoria, publicadas oportunamente ó por sus propios actos, ó por conducto de la Sagrada Congregación de la Propaganda.

Animados é impulsados por el mismo deseo, desde el primer instante de Nuestro Pontificado hemos vuelto la vista á las naciones cristianas de Oriente, apresurándonos á consagrar nuestros cuidados al consuelo de sus desventuras y aprovechando todas las ocasiones para mostrarles nuestra eficaz benevolencia; pero nada miramos con mayor interés, ningún propósito nos es tan grato, como el de obtener su adhesión á la Sede Apostó-

lica, despertando en ellas el ardor y la fecundidad de la Fe, para que, renovando los ejemplos de los antepasados se esfuerce esas Iglesias en igualar sus méritos y sus virtudes.

Ya hemos podido, en cierta medida, acudir al socorro de esas Iglesias, fundando en la ciudad de Roma un Colegio para instrucción de los clérigos armenios y maronitas, y fundando otros análogos en Philipópolis y Andrinópolis, y disponiendo la fundación de otro en Atenas, que llevará nuestro nombre; también favoreceremos al Seminario de Santa Ana, comprado en Jerusalem para instrucción de los clérigos griegos melkitas. Estamos prontos á aumentar el número de los sirios, discípulos del Colegio Urbano y restituir á su primitivo instituto el Colegio Atanasiano, que Gregorio XIII, su generoso fundador, sabiamente quiso consagrar á la enseñanza de los griegos, y del que salieron tan preclaros varones. Multiplicar y perfeccionar las tentativas de esta índole, es nuestro ardiente deseo, y más ahora sostenidos por la inspiración divina, cuando pensamos invitar, por medio de letras apostólicas, á todos los príncipes y pueblos á la bienaventurada unidad de la Fe divina.

En efecto, entre las naciones cristianas lastimosamente separadas, nos hemos esforzado desde luego en llamar por exhortaciones y ruegos á las Orientales con todo el afecto paternal y apostólico que hemos podido desplegar. Afirmase cada día más el feliz éxito de las primeras esperanzas. Nos ha causado gran alegría y esto nos ha confirmado en la resolución de continuar con más ardor tan saludable empresa. Queremos, pues, hacer cuanto puede esperarse de la previsión de esta Santa Sede, así para remover las causas de discordias y sospechas, como por ayudar todo lo posible á la obra de reconciliación.

Consideramos de la mayor importancia cuidar y atender, cual siempre lo hicimos, á la conservación de la disciplina propia de los Orientales, habiendo ya en este orden de ideas dado instrucciones á los colegios de esa clase poco ha fundados, y continuaremos dándolas á los que se funden en lo sucesivo, para que los discipulos guarden y observen con la mayor puntualidad sus ritos, conociéndolos bien y practicándolos. La conservación de los ritos Orientales tiene ciertamente más importancia de la que se cree. La augusta antigüedad con que ellos se glorian constituye un ornamento para toda la Iglesia y es prueba de la divina unidad de la Fe católica.

Por ella, el origen apostólico de las principales iglesias de Oriente aparece de más notoria manera y se revela y brilla al mismo tiempo la perfecta unión de esas iglesias con la Romana desde los tiempos remotos. Nada quizá contribuye más admirablemente á mostrar el signo de *catolicidad* en la Iglesia de Dios que el homenaje especial que le tributan con ceremonias de varia forma y en antiguas lenguas ennoblecidas por haberlas empleado los Apóstoles y los Padres. Homenaje que parece modelado por el que de más noble manera tributaron al recién nacido Cristo, Divino Autor de la Iglesia, los Magos que de diversas comarcas del Oriente vinieron á adorarle. (Math. II. 1. 2.)

Conviene observar aquí que los ritos sagrados, aunque por sí no se hayan instituido para demostrar la verdad de los dogmas católicos, los traducen, por decirlo así, y los expresan de una manera palmaria. Por eso la verdadera Iglesia de Cristo, por más que intacto conserve cuanto recibió de Dios, y que, como tal, no pueda modificarse, permite ó tolera á las veces alguna innovación en la

forma que la envuelve, sobre todo al tratarse de ceremonias que ascienden á la más venerable antigüedad. Revélase en esto el principio de su perpetua juventud y el triunfo de la Esposa de Cristo se hace así más solemne, conforme á la descripción que entienden ser de la misma los sabios y santos Padres en aquellas palabras de David: «*Asstitit Regina á dextris tuis, in vestitu deaurato, circumdata varietate, in fimbriis aureis, circumamicta varietatibus* (Ps. XLIV.)

Pues que la diversidad de la liturgia y de la disciplina orientales, justamente aprobada, tiene entre otros méritos el de contribuir tanto á la honra y utilidad de la Iglesia, cumple á nuestro cargo velar estrictamente para que no se altere por algún acto de los ministros del Evangelio de los países occidentales que por el celo de Cristo son llevados á las partes de Oriente.

Conservamos en vigor las sabias y previsoras medidas que Benedicto XIV, nuestro ilustre predecesor, adoptó en su constitución *Demandatam* en 24 de Diciembre de 1743 en forma de letras al Patriarca Antioqueno de los Griegos Melkitas y á todos los Obispos súbditos de éste, de igual rito. Con todo, largo tiempo ha trascurrido desde entonces; háse modificado la situación de esos países, los misioneros latinos y sus instituciones se han multiplicado; la cuestión reclama, por tanto, ciertos cuidados particulares por parte de la Sede Apostólica.

Hemos reconoeido en varias ocasiones, desde hace algunos años, que tal intervención sería muy oportuna, y los justísimos deseos de mis venerables Hermanos, Patriarcas orientales, que ellos nos han transmitido alguna vez, nos han confirmado en la misma idea. A fin de abrazar mejor esta

cuestión en conjunto y para señalar medios precisos de resolverla, plúgonos convocar en esta ciudad—lo que antes no se hiciera—á los mismos Patriarcas para comunicarles nuestros propósitos y con ellos y con muchos de nuestros hijos y queridos Cardenales de la Santa Iglesia, conferenciamos y venimos á ciertos acuerdos.

Todo esto se ha considerado en la discusión entre nosotros habida, y hemos resuelto hacer más explícitas y generales ciertas prescripciones de la susodicha Constitución de Benedicto XIV de un modo apropiado á las nuevas circunstancias en que esos países se encuentran. Y para ello, y en virtud de esa Constitución, hemos comenzado por enviar á esos países á Sacerdotes latinos representantes de la Santa Sede para proporcionar á los patriarcas y obispos *ayuda y consuelo*, tomando precauciones para que esos mismos Sacerdotes, usando de los poderes conferidos, no impidiesen la jurisdicción de los preladados orientales ni disminuyesen el número de fieles que á ellos están sometidos (Const *Demandatam*, número 13), lo que demuestra evidentemente las reglas moderadoras que esos Sacerdotes latinos, delegados ante la jerarquía oriental, deben respetar en el desempeño de su cargo.

Por eso, los siguientes artículos meditados en el acatamiento del Señor, nos han parecido dignos de resolución y sanción, como lo hacemos, apoyados en la autoridad apostólica, declarando desde ahora *querer y mandar* que los dichos decretos de Benedicto XIV, dados antes con motivo de los griegos melkitas, se entiendan de una manera general para los fieles de todos y cada uno de los ritos orientales:

1. Todo misionero latino, del Clero secular ó re-

gular, que por sus consejos ó ayuda haya inducido á un oriental á adoptar el rito latino, además de la suspensión *a divinis* en que incurrirá *ipso facto* con las otras penas establecidas en la Constitución *Demandatam*, deberá ser privado y excluido de su ministerio. Para que esta Constitución produzca su efecto seguro y duradero, mandamos que un ejemplar de aquélla se dé á conocer al público en las iglesias de los latinos.

II. Donde falte un Sacerdote de su propio rito, á quien el Patriarca oriental pueda encargarse el cuidado especial de sus ovejas, puede sustituirle en el ministerio otro Sacerdote de rito diferente, para consagrar las mismas especies: el pan (con levadura ó sin ella), del que habitualmente se sirve; pero deberá preferirse el que se use conforme al rito oriental. Los fieles podrán comulgar según un rito ú otro, no sólo donde falten iglesias, ó Sacerdotes del suyo, con arreglo al decreto de la Congregación de propaganda de 18 de Agosto de 1893, sino en los lugares en que, á causa de estar lejos su propia iglesia, no puedan ir á ella sin grandes dificultades; el Ordinario decidirá en estos casos. Debe entenderse que el que comulgue, aunque sea largo tiempo, según rito diferente del suyo, no por eso se crea que ha cambiado este sino que en todas las demás obligaciones queda siendo súbdito de su propio Párroco.

III. Las Congregaciones de religiosos latinos que en Oriente educan á la juventud, desde que cuenten en su colegio cierto número de alumnos del rito oriental, despues de consultar al Patriarca, y para comodidad de esos alumnos, deberán tener un Sacerdote del propio rito para celebrar la Misa, dar la Sagrada Comunión, explicar el Catecismo y los ritos en su lengua materna, ó al menos deberán

llamar á un Sacerdote que desempeñe tales ministerios los domingos y fiestas de precepto. Por lo cual, declaramos derogados todos los privilegios, aun los especiales que hayan obtenido esas Congregaciones para que sus alumnos puedan seguir, mientras están en el colegio, el rito latino, y en cuanto á la observancia de las abstinencias rituales deben atender á ellas los maestros con religiosa equidad. Velarán también para que los alumnos externos sean conducidos ó llevados á las iglesias de su propio rito, á no ser que se juzgue conveniente admitirlos con los internos á los oficios del mismo rito.

IV. Las mismas prescripciones, en cuanto posible sea, deben aplicarse á las congregaciones religiosas de mujeres que en escuelas ó conventos se dedican á la educación de las niñas. Si conforme al tiempo y circunstancias conviniese hacer alguna innovación, ésta sólo se hará con el beneplácito del Patriarca y licencia de la Sede Apostólica.

V. En adelante, ningún nuevo colegio y casa de educación de jóvenes del rito latino de uno ó de otro sexo podrá abrirse antes de haber pedido y obtenido la autorización de la Sede Apostólica.

VI. Se prohíbe á los Sacerdotes latinos ú orientales absolver en sus iglesias y en las de rito diferente de los casos reservados á sus Ordinarios respectivos, á no ser que para ello obtengan autorización, y revocamos absolutamente todo privilegio concedido, aun de una manera especial.

VII. Los orientales que hubiesen abrazado el rito latino aun en virtud de rescripto pontificio, podrán volver al suyo antiguo con beneplácito de la Sede Apostólica.

VIII. La mujer de rito latino que tomare esposo del rito oriental, ó la de éste que se case con va-

rón que profese aquel, podrá, ya al contraer el enlace, ya durante el matrimonio, profesar el rito de su marido, pero ya viuda, quedará libre para volver al suyo primitivo.

IX. El oriental que habite fuera del territorio patriarcal quedará sujeto á la jurisdicción del Clero latino, aunque inscrito en su rito, de modo que, á pesar del transcurso del tiempo ú otra causa, vuelva á la jurisdicción del patriarca, al restituirse á su territorio.

X. Ninguna Orden ó Instituto religioso del rito latino, de uno ú otro sexo, podrá recibir en su seno á un individuo del rito oriental, si éste no presenta letras testimoniales de su ordinario.

XI. Si alguna comunidad, familia ó persona de culto disidente vuelve á la unidad católica, pero en condiciones tales que, por decirlo así le sea necesario abrazar el rito latino, queda temporalmente inscrita en éste, pero con facultad de volver á su rito católico originario. Si esa supuesta necesidad no existiese, pero la comunidad, familia ó individuo quedase bajo el régimen de los Sacerdotes latinos, porque faltasen los orientales, deberá volver á su rito en cuanto uno de estos se presente.

XII. Cualesquiera que sean las causas matrimoniales y eclesiásticas de las que se apele á la Santa Sede, jamás se deberá confiar su resolución á los Delegados Apostólicos, á no ser que lo haya expresamente ordenado así la Santa Sede, sino que deberán llevarse á la Sagrada Congregación de Propaganda.

XIII. Concedemos al Patriarca griego melkita la jurisdicción sobre todos los fieles del mismo rito que habitan dentro del imperio otomano.

Además de estas particulares garantías y de las

prescripciones del derecho, tomamos con el mayor interés, como antes indicamos, la creación de Seminarios en las primeras capitales de Oriente, así como de Colegios é instituciones de toda clase, destinados especialmente á educar á los jóvenes indígenas según el rito de sus antepasados. Estamos decididos á realizar este proyecto en que se fundan.

Apenas podemos decir cuánto esperamos de él para el bien de la Religión; á ello consagraremos los abundantes recursos que confiamos nos han de proporcionar los católicos. El ministerio de los Sacerdotes indígenas producirá mayores frutos que el de los Sacerdotes extranjeros, como demostramos ya en la Encíclica que el año último destinamos á la fundación de los Seminarios en las Indias Orientales.

Una vez atendida la educación religiosa de los jóvenes, serán honrados los estudios teológicos y bíblicos entre los orientales; la ciencia de las lenguas antiguas tomará mayor extensión; las joyas doctrinales y literarias en que abundan sus Padres y Doctores, se conocerán más y más para el bien universal, y se conseguirá lo que tanto se desea ver, gracias á la difusión de la doctrina del sacerdocio católico y á la luminosa irradiación de sus piadosos ejemplos: á los hermanos disidentes arrojarlos en los brazos de su madre.

Entonces, si todos los órdenes del Clero unen sus pensamientos, estudios y acción, con los vínculos de la fraternal caridad, con la gracia y socorro de Dios, amanecerá más pronto el día feliz en que, encontrándose todos en la unidad de la Fe y del conocimiento de *Hijo de Dios*, gracias á Éste, plena y perfectamente quedará «unido todo el cuerpo y ligado por los vínculos que se prestan

mutuo auxilio, desempeñando cada miembro su oficio y acrecentándose para ser edificado en la caridad.» (*Ephes. IV 13-16.*)

Sólo así puede ser verdaderamente glorificada esta Iglesia de Jesucristo, en quien están unidos íntimamente un sólo cuerpo y un solo espíritu.

No dudamos que nuestros venerables hermanos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos de todos los ritos orientales católicos, supuesto el amor que á la Cátedra Apostólica profesan y el que á Nós tienen, y la solicitud con que atienden á sus iglesias, aceptarán con docilidad y sumisión todas estas recomendaciones en su integridad y tratarán de que sean plenamente cumplidas por aquellos que deban hacerlo.

La abundancia de los frutos que es lícito esperar, dependerá de los esfuerzos de los que son Nuestros representantes en el Oriente Cristiano. Y así recomendamos expresamente á Nuestros Delegados que á las instituciones que dejaron los antiguos les tributen el honor que se les debe, que profesen el mayor respeto á la autoridad de los Patriarcas y que la hagan respetar, y que al practicar sus recíprocos deberes atiendan al consejo del Apóstol: *que se apresuren á honrarse mutuamente.*

En cuanto á las relaciones entre Obispos, Clero y pueblo reine aquel espíritu de celo y benevolencia que guiaba al Apóstol San Juan, cuando en el Apocalipsis á las siete iglesias que están en Asia, decía saludándolas: «Gracias á vosotras y paz por *El que fuè, es y ha de ser.*» Que en toda su conducta se muestren dignos enviados y conciliadores de la Santa Unidad entre las iglesias de Oriente y la Romana, que es el centro de esta misma Unidad y Caridad.

Que tales sean los sentimientos y acciones relativamente á nuestras exhortaciones y órdenes de todos los sacerdotes latinos que en esos países emprendan el noble trabajo de la eterna salvación de las almas y que trabajen dentro de la obediencia al Romano Pontifice, y Dios se lo dará todo por añadidura.

Cuanto declaramos, decretamos y sancionamos en estas letras queremos que por aquellos á quienes se dirigen se observe inviolablemente, prohibiendo censurarlo é infringirlo, por ningún motivo privilegio, color ni pretexto, sino que tenga lo mandado plena y entera observancia, no obstante las constituciones apostólicas aunque fuesen promulgadas en concilios generales ó provinciales; no obstante los estatutos, costumbres y prescripciones sancionadas por confirmación apostólica ú otras cualesquiera, porque todo ello sin excepción y como si en estas letras se hallasen comprendidas palabra por palabra, para que lo mandado de todo punto se cumpla, lo derogamos especial y expresamente, y es nuestra voluntad que quede derogado, como todo lo que á estas letras pueda oponerse.

Queremos que los ejemplares de estas letras, aunque sean impresos, firmados de mano de nuestro notario y sellados por alguién constituido en dignidad eclesiástica, hagan fe como lo harían las presentes letras á los que las leyesen.

Dado en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación de Nuestro Señor 1894, el primer día de las Calendas de Diciembre, de nuestro Pontificado año décimo octavo.

LEÓN XIII, PAPA.



PARTE OFICIAL.

OBISPADO DE MENORCA.

PUBLICACION DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

ANTOLIN, POR LA MISERICORDIA DIVINA, del Título de San Agustín, IN URBE, de la Santa Romana Iglesia PRESBITERO CARDENAL MONESCILLO Y VISO, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias Occidentales, Capellan Mayor de Su Majestad, Canciller Mayor de Castilla, Comisario General Apostólico de la Santa Cruzada, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, etc. etc.

A vos, nuestro venerable hermano en Cristo Padre Ilmo. y Rdmo. Sr. Obispo de Menorca.

Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha ventiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, por diez años la del Indulto Cuadregesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y de beneficencia, y que los Sres. Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella

concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas Párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diereis.

La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que las tomen, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario: Por la Bula común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Difuntos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta quince céntimos*. Por la de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase, *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veintecinco céntimos*. Por la de tercera clase, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto Cuadragesimal de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cincuenta céntimos*.

Dado en Toledo á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

EL CARDENAL MONESCILLO, Comisario Apostólico general de Cruzada.—Por mandado de Su Emi-
nencia Rvdma., El Secretario-Contador, *Eduardo Moreno y Caballero*.

Aceptando con las debidas reverencia y gratitud la Bula de la Santa Cruzada, que la benignidad de Nuestro Santísimo Padre Leon XIII concede á la nación

española, y á fin de dar cumplimiento al respetable documento que precede, ordenamos que la mencionada Bula de la predicacion de 1895 sea publicada en Ntra. Santa Iglesia Catedral y en todas las parroquias del Obispado en el dia y forma de costumbre, procurando dar al acto la mayor solemnidad posible.

Encarecemos sobremanera á los Señores Párrocos, predicadores, confesores y demás sacerdotes que aprovechen la circunstancia de la publicacion de la Bula y cuantas otras se les ofrezcan, para hacer comprender á los fieles los innumerables bienes que para el alma y para el cuerpo, para esta vida y para la futura se nos vienen con la Santa Bula, asi como los gravísimos pecados de que se hacen reos aquellos que, sin tenerla, quieren no obstante hacer uso de los privilegios que en la misma se conceden, infringiendo así los preceptos que, con autoridad recibida del mismo Dios, ha dado nuestra Sta. Madre la Iglesia á todos los cristianos. No dejen además nuestros amados cooperadores de advertir á los fieles la clase de Sumarios que por su posicion y rentas les correspondan, conforme se expresa en la *Nota* que se publicó en el número 40 de este BOLETIN; pues es condicion indispensable atemperarse á ella, para gozar de las gracias y privilegios de la Bula.

Ciudadela, 31 de Diciembre de 1894.

† JUAN, OBISPO DE MENORCA.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Se recuerda á los SS. Párrocos y Sacerdotes encargados de las iglesias la colecta que en favor de los esclavos de Africa debe hacerse en la próxima fiesta de la Epifania, al igual que los años anterior-

res. debiéndose mandar á esta Secretaria cuanto antes el resultado de la cuestacion.

—
ÓRDENES.

En el dia 22 del mes anterior, sábado de las Témporas de Sto. Tomás, las recibieron de manos de nuestro Ilmo. Prelado, en la capilla del Palacio episcopal, los señores siguientes:

EL PRESBITERADO

- D. Gabriel Coll y Mancas, natural de Mahon.
- D. Miguel Pons y Barber, de S. Cristóbal.

EL DIACONADO

D. Pablo Brunet y Torrent, de Garidells, Arzobispado de Tarragona, é incardinado canonicamente en esta Diócesis.

- D. Antonio Coll y Pons, de Alayor.
- D. Juan Pons y Pons, de id.
- D. Sebastian Juan Sampol de Palós, de esta ciudad.

EL SUBDIACONADO

D. Antonio Marqués y Llorens, de esta ciudad, *titulo patrimonii sui*.

LOS CUATRO ÓRDENES MENORES

- D. Estéban Quintana y Victori, de Villa-carlos.
- D. José Juaneda y Callejas, de Mahon.

LA PRIMERA CLERICAL TONSURA

D. Pablo Salort y Goñalons, de esta ciudad, *titulo sufficientiæ*.

Ciudadela, 3 de Enero de 1895.

Dr. LINO SINGLA, CHANTRE, Srío.